

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-10/2015

**ACTORES:** SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA Y FRANCISCO JAVIER RAMOS PÉREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que desecha de plano por improcedente, la demanda presentada por Santiago López Acosta y Francisco Javier Ramos Pérez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en virtud de que carecen de la legitimación activa necesaria para accionar el presente juicio.

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Director de la Unidad Técnica:</b>	Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Tribunal  
Responsable:**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**Unidad Técnica:**

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintinueve de mayo pasado, la *Comisión de Quejas* celebró sesión extraordinaria, durante la cual se presentaron diversas notas periodísticas relativas al ciudadano Luz Daniel Campos Lango, diputado del Partido Acción Nacional en esa entidad que, presuntamente, pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

En tal virtud, los integrantes de la *Comisión de Quejas* ordenaron al Secretario Técnico de esa comisión, iniciara procedimiento especial sancionador por hechos que pudiesen constituir una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y al principio de equidad, mismo que se radicó con la clave 22/2015-PES-CG.

Así, previa secuela procesal, el cinco de junio el *Director de la Unidad Técnica* remitió al *Tribunal Responsable* el expediente.

2

**1.2. Resolución impugnada.** El diecinueve de junio, el Pleno dictó en el procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-61/2015 la determinación respectiva, declarando improcedente dicho procedimiento, ante la inexistencia del documento en que se fundó su inicio<sup>1</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio en virtud de que se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal Responsable* relacionada con el desarrollo y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, instrumentado con motivo de la supuesta violación a la Constitución Federal y la *Ley Local*, por parte de un diputado del estado de Guanajuato, lugar en el que esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación, *mutatis mutandis*, con la jurisprudencia 1/2012, bajo el rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> El proyecto de acta 8, de la *Comisión de Quejas*, que sirvió de base para iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador, carece de las firmas de su Presidente y Secretario Técnico.

DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO<sup>2</sup> y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 3. IDONEIDAD DE LA VÍA

El juicio electoral es el medio de impugnación por el cual debe conocerse y tramitarse el escrito de demanda del presente expediente.

Se coincide con la vía intentada pues de conformidad con la normativa vigente relativa a la integración de expedientes de este Tribunal Electoral, y a diversos precedentes por los que se ha delimitado dicho juicio genérico<sup>3</sup>, procede conocer, mediante juicio electoral, de aquellas impugnaciones en las que se controviertan actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la *Ley de Medios*, a efecto de garantizar, tanto el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva, como la posibilidad de reconocer un recurso idóneo por el cual los justiciables estén en posibilidad de comparecer ante las salas de este Tribunal Electoral a efecto de reclamar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la materia.

En el caso, se plantea por parte de las autoridades involucradas, una desavenencia relacionada con una resolución emitida por el Pleno del *Tribunal Local*, en el procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-61/2015, toda vez que declaró improcedente el mismo, ante la inexistencia del documento en el que fundaron iniciarlo de oficio.

3

Mediante el juicio electoral se reconoce un recurso eficaz para atender las pretensiones específicas de la parte actora, que pudieran trascender en la debida aplicación de las reglas que permiten el efectivo desarrollo e instrumentación de una de las principales herramientas procesales por medio de la cual la autoridad está en posibilidad de investigar, perseguir y sancionar, aquellas conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral local y, en consecuencia, a los principios constitucionales rectores de la función electoral en el Estado.

### 4. IMPROCEDENCIA

El juicio electoral al rubro indicado, resulta improcedente toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, a páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-2673/2014 de uno de diciembre de dos mil catorce y resolución dictada en el expediente SM-JE-2/2014 de veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

el numeral 10, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora.

Los promoventes comparecen en su carácter de Presidente de la *Comisión de Quejas y Director de la Unidad Técnica*, lo que acreditan con las copias certificadas de los acuerdos CG/061/2014 y CGIEEG/012/2015<sup>4</sup>; fundando su legitimación en el hecho de que el procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por la *Unidad Técnica*, quien asumió el carácter de denunciante, por tal motivo, le corresponde como parte de esa relación jurídico procesal, el derecho de vigilar que todas las determinaciones del *Tribunal Responsable* se ajusten al principio de legalidad, con base en la jurisprudencia 10/2003 de este Tribunal Electoral, que se detalla en líneas siguientes.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables generalmente no pueden ejercer recursos o medios de defensa.

4 Este criterio se sustenta en los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera inadmisibles que las autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objeto de pedir la subsistencia de sus propias determinaciones, porque en algunos casos esto puede trastocar los derechos fundamentales de las partes en el proceso respectivo.

Sin embargo, se ha reconocido que excepcionalmente es posible admitir la impugnación de quienes están vinculados a la mencionada relación jurídica como autoridades responsables, cuando acudan en defensa de los intereses institucionales de frente a un acto que podría afectar el correcto desempeño de sus atribuciones o bien, dañar el patrimonio de la propia institución o de sus titulares.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad el hecho de que la *Comisión de Quejas* haya ordenado el inicio de oficio del procedimiento que nos ocupa y el *Director de la Unidad Técnica*, en cumplimiento a ello, haya tramitado el mismo, no los legitima activamente a controvertir la resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, si bien es cierto este Tribunal ha sostenido los criterios siguientes<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Acuerdo mediante el cual se establece la integración de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Acuerdo mediante el cual se designa a la persona que de manera provisional ocupara la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visibles a fojas 21 a la 29 y de la 39 a la 42 del expediente principal.

<sup>5</sup> Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

a) Jurisprudencia 10/2003 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”.

b) Tesis III/2014 “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

e) Tesis XI/2014 “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RECURRIR LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUARON COMO DENUNCIANTES”.

También lo es que en el presente juicio, no se desprende que los actores hayan denunciado por su propio derecho, la conducta que tachan de ilegal por parte del referido diputado local.

De ahí que, no sea posible aplicar sobre ellos el criterio que invocan, pues no se advierte que el acto impugnado afecte su esfera jurídica en lo individual o se les haya violentado algún derecho político-electoral en forma personal.

En efecto, como se dijo los promoventes comparecen en su carácter de Presidente de la *Comisión de Quejas y Director de la Unidad Técnica*; es decir, acuden a esta instancia plenamente con la calidad de autoridades electorales estatales del *Instituto Local*, sin que aduzcan que el perjuicio al desempeño de sus atribuciones que trae consigo el desechamiento de un procedimiento especial sancionador por parte del *Tribunal Local*, ello les irrogue una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, a efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad o equidad en la contienda como acontece en la especie.

Por otro lado, aún y cuando la *Comisión de Quejas*, conforme a la norma que lo faculta para ello, instó de oficio el procedimiento especial sancionador, no se encuentra en aptitud jurídica para impugnar ante esta instancia federal la determinación del *Tribunal Local*, pues conforme a la *Ley Local* los únicos entes del *Instituto Local* que ostentan la representación necesaria para ello son el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo<sup>6</sup>.

Esto es así, porque la *Comisión de Quejas* forma parte del Consejo General de ese instituto, como una de sus comisiones permanentes, integrada por tres consejeros electorales, así como por el *Director de la Unidad Técnica* quien funge como Secretario Técnico de ésta<sup>7</sup>, sin que en ninguna parte de la *Ley*

<sup>6</sup> Artículos 93, fracción IV y 98, fracción I, de la *Ley Local*.

<sup>7</sup> Artículos 90 de la *Ley Local* y 12 del *Reglamento de Quejas*.

**SM-JE-10/2015**

*Local* se faculte a tales funcionarios para representar a ese organismo administrativo y enderezar una demanda en contra de la resolución del *Tribunal Local*.

En tal virtud, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, esta sala regional deberá desechar la demanda de plano por improcedente.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda por improcedente.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**6**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**